

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
02 de mayo del año 2006

DETEREL 0374/06

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo
y Pensiones

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se concede
Una pensión del Estado a favor de la señora Alba Ángela
Pérez Viuda Noboa.

Ref. : Oficio No. 001593 de fecha, 20 de abril del año 2006
(**Expediente. 01464-2006-PLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se concede una pensión del Estado a la señora Alba Ángela Pérez Viuda Noboa., de Quince Mil Pesos Oros Dominicano con 00/100 (RD\$ 15,000.00) mensuales.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por la Cámara de Diputados de la República, depositado 29 de marzo del año 2006.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Conceder una pensión del Estado a favor de la señora Alba Ángela Pérez Viuda Noboa.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

La pensión que mensualmente percibirá la señora Alba Ángela Pérez Viuda Noboa le asiste y contribuye para poder tener un nivel acorde con el costo de la vida actual, sirviendo como estímulo económico, en vista del deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano y brindando una adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamenta de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la Republica.
- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

2. Análisis Legal:

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos señalar que, dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y la ley No.379 del 11 de diciembre

de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado Por lo tanto, recomendamos que la misma sea establecida en el proyecto de Ley como “VISTA”.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa que hemos observado lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”***, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que Concede Pensión Mensual del Estado a Favor de la Señora Alba Ángela Pérez Viuda Noboa.”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

***“CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO...”***

3. Que los Considerandos contienen los antecedentes del contenido, así como explican las razones que le permitieron detectar la necesidad de la norma, en tal sentido debemos señalar que hemos observado, que se debe realizar una reorganización de los considerandos en donde el primero a ser el tercero, ya que el mismo habla sobre las razones por la que el Estado debe ir en auxilio de los ciudadanos, en ese sentido entendemos que dicho considerando debe ser ampliado, en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Considerando Tercero: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.”

En ese mismo orden el Considerando segundo pase a ser el primero en el entendido de que el mismo establece los motivos y los datos que llevan a la solicitud de esta pensión en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Considerando Primero: Que el señor RAMON NOBOA SENCION, laboro durante varios años en la administración Pública, fue diputado, por la Provincia de Azua, en donde se destaco por su

entrega a las luchas por el bienestar y desarrollo de la provincia de Azua;”

En ese mismo tenor tenemos a bien sugerir la eliminación del considerando tercero del proyecto, ya que entendemos que el contenido del Considerando cuarto explica de manera más clara las razones por la cual la Sra. Alba Ángela Pérez necesita de esta pensión y ambos considerando hablan sobre el mismo tema, por lo que proponemos que el Considerando cuarto pase a ser el Considerando Segundo.

4. Que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en el punto 4.1.1.5.7, las leyes deben contener dentro de sus disposiciones finales la entrada en vigencia del texto, proponemos que el artículo 3 del presente proyecto diga de la siguiente manera:

Art. 3.- “La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente;

Wenel D. Félix F.
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.

**Ley Que Concede Pension Mensual Del Estado A Favor De La Señora
Alba Angela Perez Viuda Noboa.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor RAMON NOBOA SENCION, laboro durante varios años en la administración Pública, fue diputado, por la Provincia de Azua, en donde se destaco por su entrega a las luchas por el bienestar y desarrollo de la provincia de Azua;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en los actuales momentos la señora Pérez viuda Noboa se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, razón que le imposibilita realizar actividades productivas que le permitan obtener el sustento de su familia.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.

VISTA: La Constitución de la Republica.

VISTO: El artículo 10 de la ley No. 379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.-

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD \$15,000.00 (Quince mil pesos) a favor de la señora **Alba Ángela Pérez Viuda Noboa.**

Art. 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la ley de Gastos Públicos.-

Art. 3.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA.....

MOCIÓN PRESENTADA POR